

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE MAYO DE 1952

NUMERO 11.772

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Prensa y Radio

Resuelto No 205 de 2 de Abril de 1952, por el cual se suspende una licencia.
Resueltos Nos. 110 de 31 de Marzo; 112, 113 de 12 y 114 de 3 de Abril de 1952, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Migración

Resueltos Nos. 4688 y 4690 de 23 de Mayo de 1951, por los cuales se autoriza la expedición de unas visas.
Resuelto No 4691 de 23 de Mayo de 1951, por el cual se autoriza la expedición de una cédula.
Resuelto No 4692 de 23 de Mayo de 1951, por el cual se concede un permiso.
Resuelto No 4693 de 24 de Mayo de 1951, por el cual se impone una multa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución No 24 de 4 de Abril de 1952, por la cual se resuelve una consulta.
Acta de la Comisión Arancelaria celebrada el 3 de Abril de 1952.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución No 45 de 8 de Abril de 1952, por la cual se reconoce y registra en la Hoja de Servicio unos años escolares.

Secretaría del Ministerio

Resuelto No 123 de 24 de Marzo de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.
Resuelto No 124 de 25 de Marzo de 1952, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resueltos Nos. 123 y 124 de 25 de Marzo de 1952, por los cuales se declaran inasistentes unos nombramientos.

Resuelto No 128 de 26 de Marzo de 1952, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

Resuelto No 129 de 28 de Marzo de 1952, por el cual se concede una licencia.

Resuelto No 130 de 31 de Marzo de 1952, por el cual se encarga a un profesor asistente de una dirección.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No 309 de 4 de Abril de 1952, por el cual se designan miembros de la Junta de ajustes.

Sección Administrativa

Resolución No 13 de 31 de Marzo de 1952, por la cual se confirma en todas sus partes un resuelto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6733 de 4 y 6734 de 5 de Enero de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 1257 de 2 y 1258 de 8 de Abril de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto No 1034 de 13 de Diciembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Ramo de Navegación

Resueltos Nos. 168-N de 9 y 169-N de 10 de Enero de 1952, por los cuales se conceden permisos de importación.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

SUSPENDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 205

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto número 205.—Panamá, 2 de Abril de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Aparte C del artículo 2º del decreto 107 de 12 de Junio de 1940 y el artículo 6º del decreto No 859 de 1º de Noviembre de 1943, autorizan al Jefe del Ramo de Radiodifusión para expedir, suspender y cancelar las licencias de locutores, cuando lo crea conveniente;

Que el señor Carlos Iván Zúñiga no ha actuado últimamente dentro de la ética que rige la función social que debe desarrollar un trabajador de la radiodifusión.

RESUELVE:

Suspender la licencia de locutor de radio que le fué concedida al señor Carlos Iván Zúñiga por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el 28 de Marzo de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RAUL DE ROUX.

El Secretario del Ministerio,

Armando Moreno G.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Mario Moreno Henríquez, por resuelto número 110 de 31 de Marzo de 1952.

Anel Montenegro, por resuelto número 112 de 1º de Abril de 1952.

Sara Machado o Isabel Machado Prescott, por resuelto número 113 de 1º de Abril de 1952.

William Martínez, por resuelto número 114 de 3 de Abril de 1952.

RAÚL DE ROUX.

El Secretario del Ministerio,

Armando Moreno G.

Ministerio de Relaciones Exteriores

AUTORIZASE EXPIDO DE VISAS

RESUELTO NUMERO 4688

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto número 4688.—Panamá, 23 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo No 89, de 6 de Abril de 1949.

Vistos:

El señor Alfredo E. Morales, abogado, panameño, portador de la Cédula de Identidad Personal No 47-36274, en su carácter de Apoderado General de la señora Isabel Oliver de Company,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-2271. Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza. Apartado N° 451.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.— Exterior: B. 7.00
Un año: En la República B. 10.00.— Exterior B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 3.

natural de España, portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 3-7693, por medio del memorial fechado el 18 de los corrientes, solicita a este Despacho que se le prorrogue el Permiso de Regreso N° 780, expedido a su favor el 20 de Mayo de 1948, y válido hasta el 20 de Mayo de 1951;

La señora Isabel Oliver de Compañy, se encuentra en la actualidad en Palma de Mayorca, España, padeciendo quebrantos de salud que le han impedido efectuar el viaje de regreso al país dentro del término estipulado en el Permiso de Regreso N° 780 que se le ha expedido, lo que comprueba con un Certificado Médico Oficial suministrado por el doctor Ramón Aguilo Piña, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en esa ciudad.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Que si bien es cierto que el Artículo 1º del Decreto Ley N° 16 de 12 de Junio de 1948, establece que el portador de un Permiso de Regreso debiera regresar al país antes de un plazo no mayor de 3 años, no lo es menos que, en el caso que nos ocupa ha existido razón de fuerza mayor que ha impedido a la señora Isabel Oliver de Compañy, retornar al territorio de la República, como lo es el mal estado de salud de la interesada que lo Certifica el Doctor Ramón Aguilo Piña, debidamente autenticada su firma por nuestro funcionario consular;

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá en Palma de Mayorca, España, para que vise el pasaporte de la señora Isabel Oliver de Compañy, exento del depósito de repatriación, por tratarse de una residente legal establecida dentro del territorio nacional quien no ha podido regresar a esta ciudad antes del vencimiento del Permiso de Regreso N° 780, expedido a su favor con fecha 20 de Mayo de 1948, por impedimento físico, tal como lo comprueba con el Certificado Médico expedido por el Doctor Ramón Aguilo Piña, debidamente autenticado por nuestro funcionario consular en aquella ciudad.

El Director del Departamento de Migración.

MANUEL A. SANTANACH.

RESUELTO NUMERO 4690

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4690.—Panamá, 23 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

Vistos:

El señor Richard Samuel Wan, panameño, soltero, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 1112956 y vecino de la Ciudad de Colón, en escrito fechado el 30 de Abril último, solicita a este Ministerio, que se autorice al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, en el sentido de que se vise el pasaporte de inmigrante en favor de su prima Rosa Man Wong, nacida en el territorio nacional;

Acompaña el peticionario a su solicitud un Certificado del Registrador General del Estado Civil de las Personas, en el que consta que su referida prima nació en Colón, Distrito de Colón, de la Provincia del mismo nombre el día 24 de Junio de 1931. Manifiesta el peticionario que su prima se encuentra comprendida dentro de lo que dispone el Artículo 9º de la Constitución Nacional.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El aparte b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional, que trata de los panameños por nacimiento, se expresa en los términos siguientes: son panameños por nacimiento:

"b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y moralmente a la vida nacional".

Tal como se puede apreciar del contenido de la disposición constitucional transcrita, se desprende que las personas que no hayan arribado a su mayoría de edad, si han nacido en territorio nacional de padre extranjeros, ostentan en potencia la nacionalidad panameña, la cual se reconocerá debidamente al momento de su mayoría de edad, si se cumple con determinados requisitos. Por lo tanto, a las personas que se encuentran en estas condiciones, no se les quita ni se les niega un derecho, solamente se les mantiene en suspenso hasta tanto puedan cumplirse las condiciones requeridas para que nazca el mismo.

Se entiende que en el caso de la señorita Rosa Man Wong, no puede otorgarse un pasaporte panameño, ya que para ello sería necesario que hubiere perfeccionado su derecho a la nacionalidad panameña lo cual todavía no ha ocurrido puesto que tendría que dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el aparte b) del Artículo 9º de la Constitución Nacional. Ahora bien, como es deber de las autoridades nacionales tomar medidas que no impliquen limitación en el ejercicio de un derecho que consagra la Constitución, se le eximirá del requisito del depósito de repatriación entendiéndose que la señorita Rosa Man

Wong, a su mayoría de edad, tendrá que optar por la nacionalidad panameña, o de lo contrario se le considerará como extranjera, y quedará sujeta al cumplimiento de las disposiciones que rigen en materia de inmigración.

En mérito de lo expuesto.

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China, para que expida visa de inmigrante en favor de la menor Rosa Man Wong, exenta del requisito del depósito de repatriación, en vista de que se encuentra comprendido dentro de las disposiciones del Artículo 9º de la Constitución Nacional.

Se entiende que esta persona, si al llegar a su mayoría de edad no opta por la nacionalidad panameña, se le considerará como extranjera y por tanto quedará sujeta al cumplimiento de todos los requisitos que se exigen a los extranjeros que deseen fijar su residencia en el territorio nacional, incluyendo el depósito de repatriación.

El Sub-Director del Departamento de Migración,

MANUEL A. SANTANACH.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4691

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4691.—Panamá, 23 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, del 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que la señora Paula B. de Rognoni solicitó visa en favor de su sobrina Adela Ruffo Barbacini, mediante escrito fechado el 10 de Octubre de 1950, con el fin de que ésta pudiera ingresar al territorio nacional haciendo el depósito de repatriación correspondiente que exige la Ley, mediante cheque N° 99817 del Banco Nacional, expedido a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores por la suma de B/. 150.00.

La señora de Rognoni hizo constar en el memorial de esa misma fecha, que en virtud de la imposibilidad de obtener visa como panameña para su sobrina Adela Ruffo Barbacini hacía el depósito de repatriación que exige la Ley, reservándose el derecho de presentar las pruebas que acreditara que su sobrina estaba exenta del depósito de repatriación por haber nacido en el territorio nacional.

Que la señorita Adela Ruffo Barbacini llegó al territorio nacional autorizada mediante visa de nuestro Cónsul en Génova, el día 26 de Febrero de 1951, amparada por el pasaporte N° 3281343 en el cual se acredita que la señorita Ruffo Barbacini nació en Colón República de Panamá, el día 15 de Agosto de 1920.

Que mediante memorial fechado el 9 de Marzo de 1951 la señora Paula B. de Rognoni solicitó la devolución del depósito de repatriación consignado en favor de su sobrina Ruffo Barbacini,

panameña por nacimiento, basada en lo que determina el Artículo 6º de la Constitución de 1904, ya que durante la vigencia de dicha Carta Fundamental nació en el territorio panameño la señorita Barbacini, y dicho Artículo determinaba que los nacidos en territorio panameño son panameños de nacimiento cualquiera que sea la nacionalidad de su padre; el nacimiento de la señorita Barbacini se acredita la memorialista mediante certificado del Sub-Director General del Registro Civil, donde consta que en el tomo doce de nacimiento de la Provincia de Colón a folio diez, partida 20 se encuentra registrado el nacimiento de la señorita Adela Ruffo Barbacini;

Que la peticionaria acompaña así mismo copia debidamente traducida, donde consta que la señorita Barbacini se encuentra inscrita en la Procuraduría de la República ante el Tribunal de Roma, y que de acuerdo con la Legislación Italiana la inscripción que se verifica ante dicha institución del Estado Italiano es única y exclusivamente para los extranjeros, así como para los ciudadanos nacidos en el exterior, lo que significa que dicha señorita ha sido considerada durante todo el tiempo de su residencia en Italia, como una extranjera, hecho este que también se encuentra comprobado en la anotación que a este respecto consta en su pasaporte;

Que la peticionaria acompaña además copia debidamente autenticada del párroco de la Iglesia de La Merced de esta ciudad, donde se certifica que en el libro 23 de bautismo y en la página 210 existe la partida de bautismo correspondiente a la señorita Adela Ruffo Barbacini,

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE

Que en consideración a las pruebas aportadas por la peticionaria, la señorita Adela Ruffo Barbacini se encuentra comprendida dentro de lo que determina el Artículo 6º de la Constitución de 1904 y por lo tanto debe ser considerada como ciudadana panameña por nacimiento, debido a que dicha persona nunca ha renunciado a tal derecho.

En consecuencia autorizase al Registro Civil de las Personas para que le expida Cédula a la señorita Adela Ruffo Barbacini previo cumplimiento de todos los requisitos legales subsiguientes, los cuales en caso de llenarse se proceda a la devolución del depósito que fué consignado para garantizar su repatriación.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 4692

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4692.—Panamá, 23 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

Vistos:

La señora Dorothy Maxwell de Meléndez, ciu-

dadana norteamericana, periodista de 62 años de edad, residente en esta ciudad, por un período mayor de 40 años, casada con el señor Dario Meléndez, ciudadano panameño, por escrito de 22 de los corrientes, solicita a este Despacho, que se le conceda residencia indefinida en el territorio de la República, con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal;

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La señora Dorothy Maxwell de Meléndez, ha comprobado ante este Despacho, por medios de documentos fehacientes los siguientes hechos:

Haber residido en el territorio de la República, por un período mayor de 40 años;

Haber sido casada con el señor Dario Meléndez, ciudadano panameño, hijo del Doctor Porfirio Meléndez, Procer de la Independencia;

Tener hijos nacidos dentro del territorio de la República, habidos en el matrimonio con el señor Dario Meléndez;

Gozar de buena salud y poseer medios lícitos de vida toda vez que presta servicios como periodista en el Diario "La Estrella de Panamá";

En virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a la señora Dorothy Maxwell de Meléndez, Prócer de la Independencia;

residir indefinidamente dentro del territorio de la República, y autorizase al Registrador General del Estado Civil de las Personas, para que le expida Cédula de Identidad Personal, en vista de que la interesada ha comprobado ante este Despacho, el derecho que le asiste.

El Sub-Director del Departamento de Migración,

MANUEL A. SANTANACH.

IMPONESE UNA MULTA

RESUELTO NUMERO 4693

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4693.—Panamá, 24 de Mayo de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que la señora Francisca C. de Guillén natural de Nicaragua se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B. 5.00, a B. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el Permiso de tránsito se venció el 11 de Marzo de 1951 no habiendo presentado esta per-

sona su solicitud de permanencia sino hasta el día 21 de Mayo de 1951.

RESUELVE:

Impónese a la señora Francisca C. de Guillén natural de Nicaragua multa de B. 5.00 al tener de lo dispuesto en el Aparte b) del Artículo . . del Decreto 1006 de 13 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución Número 24.—Panamá, 4 de Abril de 1952.

El señor Edmundo Molino en memorial presentado el 21 de Febrero último eleva al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio y con base al Ordinal 8º del Artículo 629 del Código Administrativo, la siguiente consulta: "En qué fecha debe comenzar a cobrarse el impuesto de timbre denominado 'Soldado de la Independencia' creado por la Ley 14 de 1952, pues yo sostengo que, aunque dicha Ley entró a regir desde su sanción, el impuesto de timbre no puede cobrarse sino 60 días después de promulgada esta Ley en la "Gaceta Oficial".

Para resolver esa consulta se considera lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 217 de la Constitución Nacional "Ningún impuesto indirecto ni aumento del mismo comenzará a cobrarse sino sesenta días después de promulgada la Ley que establezca el impuesto o el aumento. El Gobierno Nacional, por intermedio de la oficina de regulación de precios o del organismo oficial que haga sus veces, tomará en todo caso las medidas convenientes para que la aplicación del Artículo anterior no redunde en perjuicio del consumidor".

Se trata pues de dilucidar ante todo si el impuesto de timbre a que se refiere dicha Ley es directo o indirecto.

El Artículo 19 de la mencionada Ley dice: "Créase el Impuesto de Timbre denominado "Soldado de la Independencia" de dos centésimos de Balboa (B. 0.02) para cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento de esta Ley, beneficiaria de Próceres de la República. Parágrafo: La suma que exceda de esta Renta será destinada por el Órgano Ejecutivo, al aumento de la partida fijada en el Presupuesto para Instrucción Pública".

El texto del Artículo 2º de la misma Ley es el siguiente: "Llevarán el timbre "Soldados de la Independencia" las escrituras públicas, certificación y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional o municipal, facturas de toda cuenta al por mayor, documentos de exportaciones en general, zarpes, po-

deres, patentes comerciales, fianzas de toda naturaleza, cada botella de licores nacionales y extranjeros, cada cartón de cigarrillos, cada frasco de perfumes y los espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboa (B/. 0.50). Parágrafo: Los infractores de esta Ley serán penados por los Alcaldes con multa de cien (B/. 100.00) a doscientos balboas (B/. 200.00) o arresto equivalente, correspondiendo la mitad al denunciante; el resto será dedicado al Asilo de Huérfanos".

Es evidente que sólo hay dos clases de impuestos los directos y los indirectos.

Los primeros son los que gravan directa o inmediatamente las personas o las cosas según sean de índole personal o de índole real.

Todos los demás impuestos que no tengan las características indicadas han de estimarse indirectos.

El impuesto de que se trata no grava directa o inmediatamente ni las personas ni las cosas, puesto que, según el Artículo transcrito, el timbre aludido lo llevan una serie de documentos y objetos allí especificados, a través de los cuales quedan gravados los negocios que tales documentos expresan o bien el consumo de los objetos. Es pues un impuesto indirecto.

En efecto, si bien la calificación de impuesto indirecto dada al de timbre en la parte motiva de la Resolución S. P. 152 de 4 de Junio de 1952 no puede constituir base legal suficiente para dicha clasificación, es lo cierto que los tratadistas de Hacienda Pública en general, catalogan al de timbre entre los impuestos indirectos.

El Profesor de la Universidad de Bolonia, Federico Flora lo titula "impuesto sobre negocios recaudados mediante el timbre" (derecho de timbre) e "impuesto equivalente al Registro y al Timbre", y lo incluye en la categoría segunda de los impuestos indirectos con el nombre general de "Impuesto sobre los negocios". Manual de Ciencia de la Hacienda (página 142, 343 y 365 del Tomo II).

La Resolución N° 152 al señalar la característica esencial de unos y otros impuestos da una importancia preeminente a la recaudación periódica de los *directos* y a la intermitente de los *indirectos*, pero los tratadistas como el aludido Flora, los distinguen por otras peculiaridades.

La distinción, dicen, parte de la consideración de los indicios que expresan la capacidad contributiva y que se adoptan como objeto del impuesto.

Cuando la capacidad contributiva se infiere de sus *manifestaciones inmediatas* como el patrimonio, el producto, la renta, tenemos el impuesto directo; cuando se infiere de sus *manifestaciones mediadas* como la transferencia o la declaración de otro derecho de propiedad, o el consumo de determinados artículos o servicios tomados como indicios de la existencia de una riqueza, el impuesto se llama indirecto.

De allí la razón del nombre: En los primeros, la riqueza imponible es gravada directamente en su fuente, mediante el reconocimiento íntegro y completo la renta rústica, urbana, capitalística, industrial, profesional; en los segundos, la riqueza es gravada indirectamente considerando los negocios y el consumo como expresión mediada de

la renta, con la cual siempre y efectivamente son pagados los impuestos, y que no se puede o no se quiere conocer. (extractado de la página 446 del Tomo I de la referida obra).

Resulta pues que las características que concurren en el impuesto de que se trata son las señaladas a los impuestos indirectos, tanto por la naturaleza del tributo, como por los autores, como por el Ejecutivo en la forma incidental como se ve en la aludida Resolución N° 152.

Por lo tanto,

RESUELVE:

El Impuesto de timbre denominado "Soldado de la Independencia", creado por la Ley 14 de 1952 es indirecto y no puede cobrarse sino 60 días después de la promulgación de dicha Ley, la cual tuvo lugar el 19 de Febrero último. (Gaceta Oficial 11712).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

ACTA

de la sesión de la Comisión Arancelaria celebrada el día tres de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, siendo las once de la mañana, se reunió en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro la Comisión Arancelaria con asistencia de sus miembros señores Ramón A. Saavedra, señor Eduardo McCullogh, Sub-Contralor General, Oscar de la Guardia, Avaluador de la Aduana de Panamá, don Everardo Alemán, Secretario de la Administración General de Aduanas, don Gilberto Grimaldo, Avaluador de la Aduana de Colón, don Francisco Abad Q., Avaluador de Encomiendas Postales de Colón; don Moisés Cardoze, Avaluador de Encomiendas Postales de Panamá, don Pablo Abad, Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá y la señorita Doris Arias, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien actúa de Secretaria.

A esta sesión concurrieron los señores Bay Mario Arosemena, Severino Parientes Sáenz, Ralph Lindo, Dulcideo González Noriega, todos comerciantes de la Plaza, quienes asistieron invitados por el señor Secretario de la Cámara de Comercio, con el fin de cruzar ideas sobre algunos Artículos de la Ley 5ª de 1952 sobre Aranceles próxima a surtir efectos.

Habiendo el quorum reglamentario el señor Presidente de la Comisión, Ing. Ramón Saavedra, Secretario del Ministerio, declara abierto el Acto e inmediatamente se dió lectura al Acta de la sesión anterior, encontrándose correcta fue aprobada por todos miembros.

De las personas presentes en esta sesión, el señor Ralph Lindo quiso que se le explicara si el numeral 1291 del Arancel vigente quedaba modificado con la Ley 5ª del 52. La Comisión es

de opinión que la referida Ley 5ª no modifica dicho Arancel y por lo tanto queda en vigencia. También se aclaró el numeral 1284 introducido en la Ley 5ª, que se refiere a materiales para revestimiento de pisos y paredes, según explicación que dió el señor Dulcidio González, también presente en esta reunión.

Por Secretaría se leyeron los siguientes documentos: Memorial de C. O. Mason, S. A. de fecha 3 de Abril, por el cual solicita se determine el aforo correcto a una muestra de Flan Jelco, ya que el Avaluador Oficial de la Aduana de Colón, lo quiso someter al numeral 286, siendo su aforo correcto el 290. Se resolvió comunicarle que hasta tanto se determine químicamente qué clase de artículo es la muestra que se trajo, dicho embarque quedará aforado al numeral 286, ya que se desprende de la muestra que es una Gelatina y no un Flan.

El señor Francisco Abad, Avaluador de Encomiendas Postales de Colón, consultó a la Junta sobre el avalúo a unas muestras de Blusas de punto de media de seda que trajo para su estudio. Sobre este particular, la Junta en su opinión consideró que las Blusas de punto de media de seda o de algodón, o cualquier otro material, no hay razón ninguna para alterarles el aforo que ha venido aplicándoseles desde cuando entró en vigencia la Ley 6ª de 1934 cuyos numerales son el 1037-A y el 1042.

El señor Grimaldo, Avaluador de la Aduana de Colón, también consultó sobre otra muestra de Camisas que trajo con él. En opinión de la Comisión la muestra presentada es una Camisa Sport, y por consiguiente toda camisa sport aún cuando sea de punto de media, debe ir al numeral 1039-B. La Comisión aclaró lo que considera que es camisa y camiseta.

Camisa es la que se usa exteriormente y Camiseta es la que se usa interiormente exclusivamente.

No habiendo otro asunto que tratar se cerró la sesión siendo las doce y media de la mañana.

El Secretario del Ministerio de Hacienda.
RAMON A. SAAVEDRA.

El Sub-Contralor General.
Eduardo McCullough.

El Avaluador Oficial de la Aduana de Panamá.
Oscar de la Guardia.

El Avaluador Oficial de la Aduana de Colón.
Gilberto Grimaldo.

El Secretario de la Administración General de Aduanas,
Everardo Alemán.

El Avaluador de Encomiendas Postales de Colón,
Francisco Abad Q.

El Avaluador Oficial de Encomiendas Postales de Panamá,
Moisés Cardozo.

El Secretario de la Cámara de Comercio de Panamá,
Pablo Abad.

El Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda Secretaria.

Doris Arias.

Ministerio de Educación

RECONOCESE Y REGISTRASE UNOS AÑOS ESCOLARES

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación.—Resolución Número 45.—Panamá, 8 de Abril de 1952.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señora Ana Luisa Solanilla de Cornó, en memorial dirigido al señor Ministro de Educación, solicita el reconocimiento de la docencia durante los años escolares de 1933-34 a 1951-52, por haber trabajado como maestra de grado en la Escuela Privada Patria;

Que el aparte a) del artículo 2º del Decreto Nº 571 de 23 de Noviembre de 1931, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que a los maestros de Jardines de la Infancia y de Escuelas Primarias panameñas que hayan prestado o presten servicio en planteles

particulares se les reconocerá la docencia;

Que la señora de Cornó presenta declaraciones juramentadas de los señores Juan Barrios S., Sixta C. Durán, Victoria G. de Burke, Benilda Rangel y Manuela G. de Reina, en donde hacen constar que la señora de Cornó fué maestra de la Escuela Privada Patria desde el año 1933 hasta 1951, documentos que fueron aprobados por el Sr. Secretario mediante Memorial Nº S. M. 58;

Que la condición de panameña de la señora de Cornó y el servicio efectivo que prestó se ha comprobado plenamente mediante los documentos que se llevan en el Departamento de Estadística, Personal y Archivos, Sección de Personal, de este Ministerio;

Que la Escuela Privada "Patria" es una institución de enseñanza particular que funciona en esta ciudad con autorización y bajo la vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

Reconócese y regístrese en la Hoja de Servicio de la señora Ana Luisa Solanilla de Cornó los años escolares de 1933-34 a 1951-52 (hasta el 30 de Octubre de 1951), tiempo durante el cual trabajó como maestra de grado en la Escuela Privada "Patria", de conformidad con lo que establece el aparte a), del artículo 2º del Decreto Nº 571 de 23 de Noviembre de 1931, reglamentario del aparte d) del artículo 1º de la Ley 11 de 1951.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 123**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 123.—Panamá, 24 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Rubén Pérez Kantule, Bibliotecario de Narganá, un mes a partir del 20 de Marzo;

Rafael Quintero V., Bibliotecario de Océ, un mes a partir del 1º de Abril;

Ma. Leticia Espino, Escribiente de la Escuela de Artes y Oficios "M. L. de la Vega", un mes a partir del 17 de Marzo;

Sergio Becerra L., Almacenista de la Escuela de Artes y Oficios "M. L. de la Vega", un mes a partir del 17 de Marzo;

María Pérez, Secretaria del Liceo de Señoritas, un mes a partir del 24 de Marzo;

César A. Carreño, Archivero-Oficinista del Liceo de Señoritas, dos meses a partir del 24 de Marzo;

Evelio Barsallo, Jardinero de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", un mes a partir del 1º de Mayo;

Esther Hernández, Empleada de Cocina de la Escuela Profesional, un mes a partir del 1º de Abril.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

NOMBRAMIENTOS**RESUELTO NUMERO 124**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 124.—Panamá, 25 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único.—Nómbrese en la Imprenta Nacional, a las siguientes personas, para el cargo que se indica:

Dario Rafael Rodríguez: Aseador, con una rata de B/. 0.35 la hora, en reemplazo de Máximo Torres, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Dora Concha Peña: Encuadernadora, con una rata de B/. 0.40.

Parágrafo.—Para el señor Dario Rafael Rodríguez, este Resuelto comenzará a regir a partir del 12 de marzo del presente año. Para la Dra. Concha Peña, a partir del 17 de marzo de 1952.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS NOMBRAMIENTOS**RESUELTO NUMERO 125**

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 125.—Panamá, 25 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único.—Se declaran insubsistentes los siguientes nombramientos en la Imprenta Nacional a partir del día 17 de marzo de 1952.

Gerardo Medina

Encarnación Aguilar

Osvaldo Botello

Luis A. Díaz

Guillermo Kraus

Gregoria Albernez

Carmen Atencio

Gladys Rojas

Alvaro Menéndez

Guillermo Grau

Sixta Chávez

Fabio A. Arrocha

Elida Byrne

Dora Makenzye

Petra Chávez

Raquel Rincón

Honorina Ruiz

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

RESUELTO NUMERO 126

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 126.—Panamá, 25 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Se declaran insubsistentes los siguientes nombramientos en la Imprenta Nacional a partir del día 27 de marzo de 1952 a las siguientes personas:

Humberto J. Mendoza, José A. Puriñotis, María Teresa Rodríguez, Bienvenida Ríos, Elvira Mosquera, Dora R. de Aparicio, Saturnina Tapia, Rosalina Alvaranga, Mercedes de Gómez, Judith Vergara y Mavis E. Pinzón.

RUBÉN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José Antonio González.

INFORMASE A UNAS SEÑORAS QUE PUEDEN VOLVER A OCUPAR SUS CARGOS

RESUELTO NUMERO 128

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 128.—Panamá, 26 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,
RESUELVE:

Las siguientes señoras pueden volver a ocupar el cargo del cual se separaron en uso de licencia por gravedad, de conformidad con el Decreto N° 1891 de 1947, así:

Flor M^a C. de Barrios, maestra de grado de la Escuela El Pedregoso, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 4 de Febrero, y a la señorita Rosa M. Gómez B., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Eloísa V. de Tuñón, Maestra de Grado de la Escuela Obré, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, y cuya posición se encuentra vacante, el 11 de Abril;

Delmira A. de Kant, Maestra de Grado de la Escuela Llano Sánchez, Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé, y cuya posición se encuentra vacante, el 19 de Marzo;

Angélica V. de Torres, Maestra de Grado de la Escuela Loma Bonita, Municipio de La Pintada, Provincia Escolar de Coclé, y cuya posición se encuentra vacante, el 24 de Marzo;

Elvira C. de Bernal, Maestra de Economía Doméstica de la Escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 24 de Abril, y a la Srta. Aida M. Avila, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Thelma Ch. de Caballero, Maestra de Grado de la Escuela Porfirio Meléndez, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, y cuya posición se encuentra vacante, el 17 de Abril;

Francisca B. de Vergara, Maestra de Grado de la Escuela El Jiral, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, el 21 de Abril, y a la Srta. Máxima Mendoza J., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Blanca Rosa M. de Lara, Maestra de Grado de la Escuela Alanje, Municipio de Alanje, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante, el 9 de Abril;

Olga G. de Navarro, Maestra de Grado de la Escuela El Calvario, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante, el 14 de Marzo;

Eloísa Esquivel P., Maestra de Grado de la Escuela Dolega, Municipio de Dolega, Provincia Escolar de Chiriquí, y cuya posición se encuentra vacante, el 20 de Abril;

Diana D. de Peralta, Maestra de Grado de la Escuela Monagrillo, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, y cuya posición se encuentra vacante, el 15 de Abril;

Olga E. J. de Vásquez, Maestra de Grado de la Escuela Ernesto T. Lefevre, Municipio de Pa-

ramá, Provincia Escolar de Panamá, el 20 de Abril, y a la Srta. Josefina Elisa Fernández, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Isaura Q. de Martínez, Maestra de Grado de la Escuela República de Haití, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el 11 de Abril, y a la Srta. Colombia Judith Delgado C., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Rosario Correa M., Maestra de Grado de la Escuela Las Palmitas, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, el 15 de Abril, y a la Srta. Olga Castillo C., quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Emperatriz S. de Córdoba, Maestra de Grado de la Escuela Llano Abajo, Municipio de Guararé, Provincia Escolar de Los Santos, el 22 de Abril, y a la Srta. Alicia E. Shailer, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados;

Nohemí T. de Spiegel, Maestra de Grado de la Escuela "Dominio del Canadá", Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, y cuya posición se encuentra vacante, el 25 de Marzo;

Aminta S. de González, Maestra de Grado de la Escuela El Pedernal, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, el 10 de Marzo, y al Sr. Rafael Serrano, quien la reemplaza interinamente, désele las gracias por los servicios prestados.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 129

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 129.—Panamá, 28 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que la señora Felicia Santizo de García, Profesora de Música del Colegio "Abel Bravo", ha solicitado cuatro (4) meses de licencia, a partir de la iniciación del próximo año lectivo, para separarse de su puesto con el propósito de trasladarse a Europa donde asistirá a una serie de conferencias sobre cultura musical, a las cuales ha sido previamente invitada, y visitará también importantes instituciones europeas relacionadas con el arte de la música;

Que la interesada ha sido informada que esta licencia se le concederá sin derecho a sueldo ni a estado docente, y que sólo le permitirá volver al cargo del cual se separa temporalmente;

Que para gozar de este beneficio, la señora de García queda obligada a comprobar a su regreso, por los medios de rigor, que ha realizado un trabajo satisfactorio, de mejoramiento profesional, el cual pondrá al servicio de la cátedra que desempeña.

RESUELVE:

Conceder a la señora Felicia Santizo de García, profesora de música del Colegio "Abel Bravo",

licencia para separarse de su puesto, sin derecho a sueldo y sin estado docente, por cuatro (4) meses, a partir de la iniciación del próximo año lectivo 1952-1953, con el compromiso de que informe al Ministerio a su regreso de que ha realizado un trabajo satisfactorio, de mejoramiento profesional, el cual pondrá al servicio de la cátedra que desempeña.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio.

J. A. González.

ENCARGASE DE UNA DIRECCION

RESUELTO NUMERO 130

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 130.—Panamá, 31 de Marzo de 1952.

El Ministro de Educación.

en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Profesores del Instituto de Verano mediante Resolución de 20 de Marzo de este año, aprobada por unanimidad, solicita al Ministerio de Educación que inicie una investigación de lo actuado durante los meses de Junio de 1951 a Marzo de 1952 por la Dirección del Instituto de Verano y por la Secretaría de la misma institución;

Que al Ministerio han llegado diversas quejas respecto de documentos oficiales que se han extraviado de la Secretaría del Instituto de Verano,

RESUELVE:

Encárgase al Profesor Ricardo M. Lasso, Asistente de la Dirección General de Educación, para que realice en el terreno de los hechos la investigación solicitada por el Consejo de Profesores del Instituto de Verano de 1952.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

J. A. González.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DESIGNASE MIEMBROS DE LA JUNTA DE AJUSTES

DECRETO NUMERO 309 (DE 4 ABRIL DE 1952)

por el cual se designan los miembros de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios y se fija período para el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Se designan para miembros de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios, de acuerdo con el Artículo

3º de la Ley Nº 19 del 14 de febrero de 1952, a los siguientes miembros:

Lic. Galileo Solís: Ministro de Hacienda y Tesoro y en representación del Consejo de Economía Nacional quien presidirá dicha junta;

Manuel Everardo Duque: Suplente;

María Jiménez de Torres: En representación de los consumidores, recomendada por la Asociación Nacional de Profesores;

Carmen Solé Bosch: Suplente;

Jorge Arias: En representación de la Industria, recomendado por el Sindicato de Industrias de Panamá;

Paúl Durán: Suplente;

Aristides Romero: En representación del comercio mayorista, recomendado por la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Panamá;

Claudio Endara: Suplente;

Petronilo Alonso: En representación del comercio minorista, recomendado por la Asociación de Comerciantes Detallistas de Panamá;

Odiseas Platañotis: Suplente;

Emiliano Ponce A.: En representación de los Agricultores, escogido por el Órgano Ejecutivo;

Alfonso Tejeira: Suplente.

Parágrafo.—No se hace, por ahora, la designación de un representante más en favor de los consumidores porque la Federación Sindical de Trabajadores y la Unión General de Trabajadores no han enviado las correspondientes ternas para tal efecto.

Artículo segundo.—Los períodos para los cuales han sido nombrados, por medio de este Decreto, cada uno de los Miembros de la Junta de Ajustes, y en atención a lo que dispone el parágrafo 1º, del Artículo 3º, de la mencionada Ley, son los siguientes:

El representante de los consumidores, por tres (3) años.

El representante de la industria y el representante del comercio minorista, por dos (2) años; y,

El representante del comercio mayorista y el de los agricultores, por un (1) año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

JERÓNIMO ALMILLÁTEGUI N.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UN RESUELTO

RESOLUCION NUMERO 13

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección Administrativa.—Resolución número 13.—Panamá, 31 de Marzo de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Como la situación creada en virtud del Resuelto Número 2930, de 28 de Enero de este año,

expedido por el suscrito, Ministro, no ha variado, y las razones que le sirven de fundamento son incontestables,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes el Resuelto N° 2930 de 28 de Enero de 1952, dictado por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

Ey Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

J. ALMILLÁTEGUI N.

Ministerio de Obras Públicas

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6733

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6733.—Panamá, 4 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5°, de seis (6) días de vacaciones proporcionales al señor Fermín Acevedo V., ex-Pintor de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6734

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6734.—Panamá, 5 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Trabajo, ordinal 5°, de catorce (14) días de vacaciones proporcionales al señor Alexander Douglas Lewis, ex-Carpintero de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1257

(DE 2 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se aprueban unos nombramientos en la Lotería Nacional de Beneficencia de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en toda sus partes el Decreto N° 130 de 14 de Marzo de 1952, dictado por el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, que a la letra dice:

Decreto número 130 de Marzo 14 de 1952.—Por el cual se hacen varios nombramientos en la Agencia de la Lotería Nacional en la ciudad de Colón.—El Gerente de la Lotería.—Decreta: Artículo primero.—Se hacen los siguientes nombramientos en la Agencia de la Lotería en la ciudad de Colón, así: Waldino Correa, Pagador, en reemplazo de Gilberto Young, Luis F. Salcedo, Pagador, en reemplazo de Eduardo Herrera P., Beatriz Prieto, Distribuidora, en reemplazo de Carmen de Cataño, quien pasa a otro lugar. Carmen de Cataño, Jefe de Distribución, en reemplazo de Victoria Trujillo, quien renunció. José de J. Santizo, Portero, en reemplazo de Zenón Fong. Ana Luisa Tinoco, Mensajera, en reemplazo de Hilda Reyes. Artículo segundo.—Sométase los anteriores nombramientos a la consideración de la Junta Directiva, y a la aprobación del Órgano Ejecutivo.—Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Gerente (fdo.) Pedro V. Cedeño.—(Fdo.) Pablo A. Pinel M., Secretario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1258

(DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al Dr. Alberto Navarro, Cirujano Consultor Ad-honorem en el Departamento de Cirugía del Hospital Santo Tomás.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1034

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 1034. — Panamá, 13 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

RESUELVE:

Se concede, de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones a partir del 1º de Diciembre de 1951, a los siguientes empleados de la Sección de Saneamiento:

Eduardo Wolfschoon, Inspector de Sanidad.
Venancio Jaramillo, Microscopista.
Rodrigo Vásquez, Inspector Ayudante.
Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 168-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 168-N.—Panamá, 9 de Enero de 1952.

El señor César Campagnani, Gerente "Kodak Panamá Ltd." establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este Despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Aastman Kodak Co., de Rochester, Nueva York, Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Ciento ochenta (180) frascos de 16 onzas cada uno de Acido Acético Glacial.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 17 (parágrafo

fo) Ley 69-1934 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor César Campagnani permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia y Nutrición,
Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 169-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 169-N.—Panamá, Enero 10 de 1952.

El señor César Arrocha Graell, "Para fines medicinales" establecido en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Vanpelt & Broan Inc., de Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Trescientos (300) frascos de diez y seis (16) onzas de Pyraldine y trescientos (300) frascos de dos (2) onzas muestras que contienen 0.01 por onza, haciendo un total de (54) cincuenta y cuatro gramos de Bitratrato de Dihidocodéina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor César Arrocha Graell permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el Artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. José A. Molino, en representación de Yip Fong, Chu Sang, Yee Cheung y otros para que se declare la ilegalidad del Resuelto N° 726, de 7 de Octubre de 1950, dictado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

(Magistrado ponente: Rivera S.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, once de Diciembre de mil novecientos cincuenta.

El licenciado José Antonio Molino, actuando en representación de Yip Fong, Chu Sang, Yee Cheung y otros, ha presentado ante este Tribunal demanda para que se declare la ilegalidad del Resuelto N° 726, de 7 de Octubre de 1950, dictado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Por medio de dicha Resolución el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias ratificó el acto y el procedimiento seguido por el Jefe del Departamento de Comercio al cancelar ciertos permisos expedidos por el citado Ministerio a favor de ciertos individuos para la venta de productos de hortalizas en el mercado público de esta ciudad.

Sostiene el demandante que dicho Resuelto es ilegal por cuanto viola los Artículos 29, 30 y 31 de la Ley 135 de 1943 y el Artículo 16 de la Ley 33 de 1946. A continuación se transcribe parte pertinente del libelo de demanda:

"Fundo mi petición en los siguientes hechos:

"Primero: A los señores que represento les fueron expedidos, mediante comprobación previa ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de su derecho a ellos, los permisos cuyos números y fechas doy a continuación, para que pudieran dedicarse a la venta de productos de hortaliza en el Mercado Público de la capital: Yip Fong, permiso N° 725, de 31 de Junio de 1949; Lo Yeu, permiso N° 728, de 22 de Junio de 1949; Chu Sang, permiso N° 729, de 22 de Junio de 1949; Yee Cheung, permiso N° 733, de 22 de Junio de 1949; Lui Kit Leo, permiso N° 739, de 22 de Junio de 1949; Lui How Tong, permiso N° 738, de 22 de Junio de 1949; Moisés Peff, permiso N° 732, de 22 de Junio de 1949; Andrés Peff, permiso N° 739, de 22 de Junio de 1949; Ho Tea Fong, permiso N° 743, de 22 de Junio de 1949; Ho Shing, permiso N° 745, de 22 de Junio de 1949; José Gorte, permiso N° 755, de 29 de Junio de 1949; Cheng Now Fat, permiso N° 816, de 27 de Julio de 1949; Leo Pu Peng, permiso N° 818, de 27 de Julio de 1949; Hoehoy Yu, permiso N° 941, de 9 de Agosto de 1950; Wong King Chee, permiso N° 734, de 22 de Junio de 1949; Ho Yung Chune, permiso N° 737, de 22 de Junio de 1949; Ching Yau King, permiso N° 738, de 22 de Junio de 1949; Wong Cock Leon, permiso N° 917; Tam Yau; Chee Sing Ji; Hoy Sing Kusi y Yap Tick Hong, de los cuales acompaño copias referentes a los diez y ocho, una copia fotostática de Wong King Chee, porque le fué "decomisado" el original y de los otros no me es posible acompañar copia, porque les fue quitada, "decomisada" y ni tienen copias ni les han sido expedidas.

"Segundo: Los primeros días del mes de Septiembre de este año, se apersonaron al Mercado Público de la Capital los señores Domeciano Broce, Jefe del Departamento de Comercio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, acompañado del señor Secretario de dicho Ministerio y de unos inspectores, y de manera silenciosa, sin previo aviso o notificación y sin que se dictara la resolución correspondiente en que se considerara la razón de la medida, por orden verbal del señor Secretario del Ministerio les fueron cancelados a unos y cancelados y decomisados a otros, los permisos que venían usando para operar los bancos del Mercado; y acto seguido y con el mismo procedimiento el señor Administrador del Mercado Público canceló también de manera sorpresiva y unilateral los contratos que esas personas tenían con el Mercado Público para operar bancos para la venta de productos de hortaliza, y ordenar cerrar éstas prohibiciones a los arrendatarios que los ocupaban, so pretexto de que ya carecían de los permisos del Ministerio de Comercio para operar esos Bancos.

"Tercero: En representación de las mismas personas,

y ante el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, presenté el día 8 de Septiembre de este año un memorial en el cual pedía la revocatoria de la medida ordenada verbalmente por el señor Secretario del Ministerio, luego de demostrar su ilegalidad, y la sesión al derecho claro de mis mandantes, memorial éste que fué resuelto por medio de la Resolución N° 726, de 7 de Octubre de este año, acto éste contra el cual recurrimos ahora, cuya copia autenticada también acompaño a este escrito, tal como lo exige la Ley que regula este recurso, y en el cual se pone de manifiesto de manera clara tanto su ilegalidad como el desconocimiento al derecho indiscutible de mis mandantes, ya plena y legalmente reconocido al haberles sido expedidos dichos permisos.

"Expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación:

"En primer lugar, el acto recurrido establece de manera clara, pues lo expresa y acepta así, que la cancelación y decomiso de los permisos fué la iniciación del procedimiento o investigación y que dicha medida no fué notificada a los interesados como lo exigen artículos 29, 30 y 31 de la Ley 135 de 1943, a pesar de que con ella quedaban afectados los portadores de esos permisos. Además, como se destaca a simple vista, lo que ha sucedido es que a los demandantes se les condenó primero 'provisionalmente' y luego se les ha tratado de formular el expediente respectivo —lo que tampoco se ha llegado a hacer— tendiente a justificar la imposición de dicha condena, manera de actuar ésta que es resabio de viejas prácticas inexplicables en un país que como el nuestro se tiene en vigencia este recurso desde 1941; en donde no caben resoluciones como la que se comenta al margen de toda legalidad. En efecto, hay violación de las disposiciones citadas porque la medida que afecta a los dueños de esos permisos no les fué notificada dentro de los cinco días que ordena la Ley a pesar de que los afectaba directamente; y como consecuencia, se pasó por alto el anuncio a dichos señores de los recursos que podrían interponer contra ella. (Tampoco hubo notificación nor edicto, con las consiguientes prevenciones, todo lo cual constituye violaciones claras terminantes de dichas disposiciones. Y, estas son, Honorables señores Magistrados, las disposiciones de procedimiento aplicables, ya que no existen disposiciones especiales aplicables.

"En segundo lugar, se establece también de manera clara y expresa, pues así lo asevera la resolución recurrida, que se trata de la perpetración flagrante de una supuesta falta policiva correccional, por la cual se supone, que a su vez, se ha aplicado la sanción referida, cuando, si tal cosa sucediera, no es al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias a quien le compete conocer de dichos casos, ya que éstos le han sido expresamente atribuidos a las autoridades policivas, es decir, a otra jurisdicción, lo que viene a constituir otro motivo de ilegalidad de la resolución recurrida al tenor del artículo 16 de la Ley 33 de 1946 por carecer el funcionario que ha dictado el acto, de jurisdicción y competencia para conocer de las supuestas faltas correccionales de policía. Por otra parte, obsérvese, que de la propia resolución se desprende que mis pobres y humildes mandantes quedaron sancionados sin siquiera ser oídos; y que en la parte resolutoria del acto que se recurre, en su primer punto, se ratifica el procedimiento cuya legalidad ha quedado demostrada. En su segundo punto, se cancelan 'definitivamente' los permisos, lo que debía demostrarse que la sanción fué 'provisional' y a pesar de que allí mismo se acepta: 'Que no procede sanción penal administrativa a sus dueños', por no existir pruebas suficientes, se mantiene la sanción, lo que viene a dejar demostrado que, de que el propio Ministerio acepta y así lo expresa que no se han probado los supuestos cargos a mis representados, no se accede a la solicitud de revocatoria pedida lesionando así de la manera más clara el derecho que tienen mis representados de gozar del derecho que les fué reconocido al expedirles esos permisos. Procedo pues lo modificado y así espero que lo decida el Tribunal. La cuestión de fondo se refiere a disposición constitucional y por tal motivo no se comenta.

"Pruebas: Acompaño las copias de los permisos a que se refiere el hecho primero; las cancelaciones a que se refiere el hecho segundo que constan sobre los mismos permisos; copia autenticada de la Resolución N° 726, de 7 de Octubre del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias contra la que se recurre con su co-

responente diligencia de notificación que acredita que me fué notificada.

"Derecho: Artículo 27, 29, 30, 44, 47 y 73 de la Ley 135 de 1943; y artículos 13, 14, 15, 16, 18, 19, 26, 27, 28 y 29 y 30 de la Ley 33 de 1946. Véase además las siguientes sentencias todas aparecidas en la obra La Jurisdicción Contencioso-Administrativa de Panamá por el Licenciado Manuel Antonio Díaz: Sentencia de 25 de Enero de 1944, página 133; Sentencia de 19 de Noviembre de 1946, página 149; Sentencia de 9 de Agosto de 1946, página 157; sentencia de 15 de Octubre de 1946, página 160 y 161.

"Solicitud de suspensión Provisional:

"Con fundamento en el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y para evitar que se les continúe causando los perjuicios notoriamente graves que vienen sufriendo estas humildes y pobres personas que represento y el propio Mercado Público, ya que esos bancos continúan cerrados y desde la fecha en que fueron cancelados los permisos permanecen sin operar, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Contencioso-administrativo en pleno que se sirva ordenar la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 726, de 7 de los corrientes dictado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que es el acto recurrido, en lo que atañe a nuestros mandantes".

La solicitud de suspensión provisional fué negada por el Tribunal por medio del auto de 25 de Octubre del presente año, por considerar que dicha suspensión solo procede, en los casos de acción privada, cuando se ocasiona un perjuicio notoriamente grave y, cuando a la vez, resulta a prima-facie el quebrantamiento manifiesto y patente de una norma de derecho superior; y como quiera que esta situación no se contempla en el presente caso, no procede acceder a la solicitud presentada.

Corrido el traslado de rigor al funcionario respectivo, exteriorizó los siguientes conceptos:

"1º No está agotada la vía gubernativa. En tiempo oportuno, el Licenciado J. A. Molino en nombre de sus clientes, interpuso ante este Despacho el recurso de reconsideración del Resuelto N° 726, de 7 de Octubre de 1950, el cual está en estudio del Consejo del Ministerio.

"2º La demanda del Licenciado Molino ante el Honorable Tribunal de lo Contencioso-administrativo, a que este informe se contrae, se refiere a dos actos administrativos: de hacienda, el uno: Los contratos celebrados por la Administración General de Rentas Internas para el manejo por los mandantes del licenciado Molino, de los bancos del Mercado Público de esta ciudad, y de Comercio, el otro: los permisos que se les expidieron, por Administraciones pasadas, de manera irregular, a los asiáticos de que se trata, permisos que ostensiblemente eran consecuencia de aquellos contratos. Este informe se contrae a la actuación de funcionarios de este Ministerio en el caso concreto del decomiso de algunos de los permisos mencionados.

"3º El Resuelto acusado se explica por sí mismo, y hace historia sucinta, pero completa, de los hechos ocurridos y de sus consecuencias jurídicas, según se aprecian en este Despacho. Arguye el licenciado Molino que este Ministerio ha usurpado funciones, en el caso de que se trata, a las autoridades político-administrativas del Distrito de Panamá. Es un grave error: Según nuestras Leyes y según los principios y prácticas más comunes de Administración Pública en todos los países, los Ministros o Secretarios tienen poderes correccionales sobre las personas o entidades que infrinjan la Constitución, las Leyes, los Reglamentos y aún los actos fundados en Ley y, por consiguiente, para iniciar y llevar hasta la etapa pertinente los procesos respectivos. No es necesario insistir acerca de este particular.

"4º El Resuelto acusado se funda, como en su texto se expresa, en el Artículo 234 de la Constitución Nacional y el Libro 3º, Capítulo 1º, Título V, del Código Administrativo. El primero es el fundamento de fondo, y no se cita la Ley, porque, infortunadamente, no se ha expedido; pero ese hecho no tiene por qué dejar inoperante o sin vigencia el Estatuto básico de la Nación. El segundo, es el adoptado por todos los Ministerios, en los casos pertinentes, para resolverlos. Nuestro pronunciamiento, Honorables Magistrados, decidirá si la aplicación del expresado cuerpo de disposiciones es correcto.

"5º Como el Ministerio no es parte en la demanda,

sino el Fiscal de lo Contencioso-administrativo —que representa la Ley violada o supuestamente violada— ni presenta pruebas ni alega, sino que se reduce a informar. Sin embargo, cooperará con el Honorable Señor Fiscal en todo cuando éste requiera".

Por otra parte, el señor Fiscal al contestar el traslado de la demanda, se opuso a que el Tribunal hiciese la declaración solicitada por considerar que los demandantes habían incurrido en la violación del penúltimo párrafo del Artículo 23 de la Constitución Nacional y además porque la demanda había sido presentada prematuramente, es decir, no se había agotado la vía gubernativa por cuanto al presentarse la demanda aún estaba pendiente de resolución ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias un recurso de reconsideración interpuesto por el representante de los demandantes contra el Resuelto cuya ilegalidad se acusa, es decir, el N° 726, de 7 de Octubre de 1950. Cumplidos como están los trámites de rigor que deben cumplirse en la tramitación de la demanda, toca resolver el fondo de la misma y a ello se procede.

Como se desprende del estudio del libelo de demanda, el actor alega que el Resuelto en referencia es violatorio de disposiciones legales específicas como lo son los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 135 de 1943 y el Artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

Por otra parte, tanto el funcionario como el Fiscal del Tribunal consideran que la acción es improcedente por cuanto al momento de entablarse no se encontraba agotada la vía gubernativa. Como quiera que de ser cierta esta última afirmación procede de inmediato el rechazo de la demanda, sin entrar en consideraciones de otra índole, procede el Tribunal a examinar esta afirmación en primer término.

En oposición al criterio expuesto tanto por el funcionario como por el señor Fiscal en el sentido de que la demanda es extemporánea, el apoderado de los demandantes expresa lo siguiente:

"En beneficio de la brevedad, que siempre es recomendable en estos casos, haré referencia tan sólo a aquellas cuestiones que estimo que deben tomarse en cuenta, para lograr tal efecto, creo que el punto principal a dilucidar es el de si en realidad se ha o no agotado la vía administrativa.

"La resolución que se recurre fué dictada el 7 de Octubre de este año y efectivamente, dentro del término de la ejecutoria, presentó un escrito de reconsideración, a pesar de que, según el procedimiento que regula la expedición de dicha resolución, ella agotaba la vía administrativa y yo podía recurrir ante lo Contencioso-administrativo enseguida. (La resolución la expide el señor Ministro y su Secretario). Evidentemente mi intención al solicitar la reconsideración tenía dos fines claramente deducibles para cualquier persona que gestione en estos asuntos, a saber: primero, que se revocara la resolución porque la estimaba injusta; y segundo, evitar que se ejecutoriara y así llegara a surtir efectos mientras hacía uso de otros recursos y otras gestiones que pudieran afectar dicha resolución. Pero a los pocos días de presentado el escrito de reconsideración fui informado por mis cliente, que el Administrador del Mercado Público le había dado cumplimiento a la Resolución Número 726 contra la cual se recurre, porque ya estaba ejecutoriada y los bancos del mercado que ellos tenían contratados habían sido realquilados a otras personas, no dirigi entonces al señor Administrador del Mercado Público a averiguar sobre este punto ya que esto sucedió muchos días después de presentado el recurso de reconsideración y dicho señor me manifestó, que en realidad había sido informado por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que dicha resolución estaba ejecutoriada y que él podía disponer de los bancos ya que los permisos que habían sido expedidos por dicho Ministerio, a mis clientes, habían sido definitivamente cancelados y ellos no podrían operar más en esos bancos; y que, como consecuencia, él estaba efectivamente realquilando los bancos.

"Ahora bien; como ya se había procedido en dicho Ministerio por iniciar la investigación del caso mediante la cancelación de los permisos, sin previa notificación y sin que se probaran los cargos considero yo que el recurso de reconsideración había sido simplemente negado, y que como parece ser el hábito de este Ministerio, sus resoluciones no se notifican. Por tal motivo, resulta inexplicable que ahora el Sr. Ministro en su informe

sostenga que hay un recurso de reconsideración pendiente cuando, según informa el Sr. Administrador del Mercado Público, ya se les informó de parte del Ministerio que está ejecutoriada dicha resolución y surtido efectos, con lo cual se burló uno de los adjetivos del recurso de reconsideración interpuesto".

Para resolver el punto controvertido se hacen las siguientes consideraciones.

19) El Resuelto cuya ilegalidad se acusa fué dictado el día 7 de Octubre de 1950.

20) Una vez ejecutoriada dicho resuelto el demandante podía demandar su ilegalidad ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su ejecutoria.

30) Antes de la ejecutoria de dicho Resuelto, interpuso el actor contra el recurso de reconsideración ante el mismo funcionario.

40) Antes de que se resolviese el recurso interpuesto y, por consiguiente, no estando aún en firme la resolución dictada, se interpone ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo demanda de ilegalidad contra el citado resuelto. Cabe, pues, a la luz de las anteriores consideraciones calificar como extemporánea por prematura, la presente demanda?

El Tribunal opina que sí. Y ello lo hace por las siguientes razones:

Una vez que se dictó el Resuelto que se acusa de ilegal, el demandante podía recurrir (una vez ejecutoriada) contra el mismo ante este Tribunal: para hacerlo así, tenía un plazo de dos meses, a partir de la fecha de la ejecutoria. Para mayor claridad se reproducen los artículos pertinentes a este caso en la jurisdicción contencioso-administrativa.

"Artículo 20.

"El artículo 33 quedará así:

"Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

"1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique y revoque la resolución;

"2. El de apelación, ante el inmediato superior con el mismo objeto.

"Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las Leyes, Decretos o Reglamentos especiales.

"Artículo 21.

"El Artículo 34 quedará así:

"De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

"Artículo 22.

"El artículo 36 quedará así:

"Se considerará agotada la vía gubernativa:

"1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el Artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos;

"2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el Artículo 33.

"La circunstancia que contempla este inciso deberá ser aprobada plenamente;

"3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semi-autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

"Si se comprobare plenamente que no fué admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa.

"Artículo 25.

"El Artículo 42 quedará así:

"Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa lo que se entenderá cuando los actos o Resoluciones respectivas no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los Artículos 33, 38, 39, 41, o se han decidido, ya se trate de actos o Resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fon-

do del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

"Artículo 27.

"Artículo nuevo (después del anterior).

"La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposiciones legales en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho, o la operación administrativa que causa la demanda".

Pero una vez interpuesto el recurso de reconsideración contra el Resuelto en referencia, el demandante tenía que esperar por lo menos dos meses en caso de negativa por silencio de la administración para poder recurrir ante este Tribunal (Ordinal 19 del Artículo 31 de la Ley 135).

Indudablemente que al no hacerlo así, el demandante no cumplió con los requisitos de la citada norma y no puede considerarse agotada la vía gubernativa en el presente caso.

Las declaraciones del actor, que "como ya se había procedido en dicho Ministerio por iniciar la investigación del caso mediante la cancelación de los permisos, sin previa notificación y sin que ese probaran los cargos", *dió motivo a que considerase que el recurso de reconsideración había sido simplemente negado*, no puede servir de base legal al Tribunal para considerar agotada la vía gubernativa en el caso que nos ocupa, al tenor de las disposiciones legales citadas, ya que de llegarse a declarar la ilegalidad del Resuelto acusado ante este Tribunal, procedería implícitamente la restitución o vuelta a la situación existente antes de su expedición, en lo que se refiere al status de los demandantes y al reconocimiento de las compensaciones a favor de los mismos a que hubiere lugar, en caso de haber sido éstos lesionados en sus derechos o bienes.

No habiéndose presentado ningún aspecto de la situación aludida y habiendo procedido el apoderado de los demandantes en la forma en que lo hizo, es decir, sin dejar transcurrir el término legal reglamentario para la interposición de la demanda ante este Tribunal no queda otro camino que rechazar la misma, por haber sido presentada prematuramente.

Sin embargo, observa el Tribunal que por la misma razón de que la Resolución usada no está ejecutoriada, por encontrarse pendiente de solución el recurso, de reconsideración a que se ha hecho referencia, el acto acusado, es decir, el Resuelto N° 726, de 7 de Octubre del presente año, no puede ni debe cumplirse, ya que las resoluciones sólo surten efecto después de su ejecutoria.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA la presente demanda por extemporánea.

Notifíquese.

R. RIVERA S.—A. ARJONA.—M. A. DIAZ E.—G. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVIO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Cristóbal L. Segundo contra Rosa Amelia Ayarza, se han señalado las horas hábiles del día veintidós (22) de mayo próximo para que tenga lugar la venta en pública subasta del bien que a continuación se describe:

"Mitad de la finca número 671, inscrita al folio 254, del tomo 68 de la Propiedad, Sección de Colón, que pertenece a la señora Rosa Amelia Ayarza, que consiste en casa de madera de dos pisos y techo de hierro acanalado, edificada sobre el medio lote de terreno número 31 de la manzana 28, del plano levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, que tiene los siguientes linderos: Norte, medio lote número 31; Sur, Calle Novena (9ª) o Arboleda; Este, Avenida G., y Oeste, lote número 30. La casa mide 9 mts. de frente por 21 mts. 60 cm. de fondo o sean 194 m.c. 40 cm."

La base para el remate es la suma de tres mil trescientos cuarenta balboas (B/ 3.340.00), y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de la base señalada para el remate y el postor deberá consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la referida base.

Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde del mismo día se oirán las pujas y repujas.

Se hace constar expresamente que esta venta tiene por objeto el pago de la obligación demandada.

El Secretario del Juzgado en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José A. Carrillo

L. 18.709

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 117

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón L. Crespo, Abogado en ejercicio de esta localidad, cedulado número 26.283, actuando a nombre y representación del señor Braulio F. Barrera, varón, mayor de edad, casado, agricultor, con cédula de Identidad Personal número 20.50, residente en el Distrito de Parita; en escrito de fecha 28 de Agosto de 1951, dirigido a esta Gobernación encargada de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante, de acuerdo con la Ley 21 de 1951, y el artículo 152 del C. Fiscal, se le expida Título de Propiedad en compra de un lote de terreno llamado "Poereta" en jurisdicción del Distrito de Parita, de una capacidad superficial de treinta y una hectáreas y cinco mil trescientos cuarenta metros cuadrados (31 Hts. y 5340 M2) alinderado así: Norte, terreno de Matías Rodríguez; Sur, terreno de Angel Santos Corro; Este, la Albina; y Oeste, terreno de Timoteo Rodríguez y camino público.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, por el término de treinta (30) días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Parita para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial por tres (3) veces consecutivas.

Chitré, 26 de Noviembre de 1951.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERRY P.

El Oficial de Tierras y Bosques Srto. Ad-hoc.

R. Ochoa Villarruel

L. 4164

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 15

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Didacio Castillo (a) Chito, varón, de 21 años de edad, hijo de Manuel Castillo y Delmira Castillo, natural de Quiteno, residente en Puerto Armuelles ultimamente, sin cédula de identidad personal y cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del aut encausatoria proferido en su contra y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Enero (25) veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos: Es el señor Fiscal Primero del Circuito el remitente de este sumario para el cual solicita en su Vista número 17 de este mes, que PROCEDA contra a Didacio Castillo (a) Chito, a fin de que en el plenario puede exhibirse satisfactoriamente esa intimidad, no filial que existen entre padrasto e hijastra; como infractores del Capítulo I, Título XI, del Libro II del C. Penal". Para resolver se CONSIDERA:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, "Llama a Responder en Juicio" a Didacio Castillo (a) Chito varón, mayor de edad, natural del Quiteno del Distrito de David y vecino de Puerto Armuelles del Distrito del Barú sin cédula de identidad personal, hijo de Manuel Castillo y Delmira Castillo (no familia); por el delito de seducción de que se trata en el Capítulo I Título XII, Libro II de Código Penal y MANTIENE su detención preventiva. Se fija el día 15 de Febrero próximo a las 11 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino, Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado que de comparecer al Tribunal en el término señalado, se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así, se tomará esta omisión como indicio grave en su contra, decretándose su rebeldía y se proseguirá el juicio con intervención de un defensor de ausente.

Todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales están en el deber de denunciar su paradero, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo dijeren. Todas las autoridades del país quedan informadas para que capturen u ordenen la captura del reo Castillo (a) Chito.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en la Secretaría del Tribunal, siendo las cuatro de la tarde del día veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos. Copia de este edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABEL GÓMEZ.

El Secretario,

Ernesto Rovira.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 222

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Carlos Marcelino Pimentel, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, 17 de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Carlos Marcelino Pimentel, panameño, soltero, chanista, con cédula de identidad personal N° 47-151 por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.

Compúlsense las copias pertinentes y envíense al Tribunal Tutelar de menores para el juzgamiento de Ricardo Navas.

Disponen de cinco días las partes para aducir pruebas. Notifíquese personalmente a Pimentel quien debe proveer a su defensa.

A partir de las once del día veintidós de enero se llevará a efecto la audiencia oral.

Se le advierte al procesado Carlos Marcelino Pimentel, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para el juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Marcelino Pimentel, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Carlos Marcelino Pimentel, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el pre-

sente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría, hoy dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Notifíquese.

El Secretario,

(Segunda publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

EDICTO NUMERO 12

El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 7 de Junio del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro el remate público autorizado por la Resolución N° 9 de 30 de Abril próximo pasado para otorgar en venta al mejor postor el lote de terreno ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, que forma parte de la finca N° 1127, de propiedad de la Nación, denominada "Sitio de Chilibre", inscrita al Tomo 22, folio 64, del Registro de la Propiedad, Sección de Panamá.

Dicho lote tiene una superficie de una hectárea con tres mil setecientos dos metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados. (1 Ht. 3702 m2 67 dm2), con los siguientes linderos: Norte, Sur y Oeste, parte de la mencionada finca; y Este, con calle en proyecto.

El precio básico para este remate será de cincuenta balboas la hectárea (B/. 50.00) o fracción de hectárea.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once del día señalado para el remate, se oirán las pujas y repujas. Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total de la propuesta. Esta consignación debe hacerse en efectivo o en cheque certificado y será devuelta a los que no obtuvieron el remate inmediatamente después de otorgado éste.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación provisional. Si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del Remate. (Acápiteme i) del Artículo 294 del Código Fiscal.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen del Consejo de Gabinete, de conformidad con el Artículo 308 del Código Fiscal, si el valor del remate excede de quinientos balboas (B/. 500.00).

Panamá, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Ramón A. Saavedra.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Jaime Ventura Escudé, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Los documentos antes mencionados son los que para el caso indica el artículo 1816 del C. Judicial, y por tanto, de acuerdo con el artículo 177 de la misma, excerto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1º) Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Jaime Ventura Escudé desde el día tres de abril de este año, fecha de su defunción;

2º) Que es su heredera universal sin perjuicios de terceros, y Albacea Testamentaria, la señora María Polviuda de Ventura; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Como apoderado especial de la heredera y Albacea se tiene al Dr. Dámaso A. Cervera.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de este despacho, hoy, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, por el término de treinta días.

Panamá, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

L. 18.938

(Única publicación)

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 236

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio llama, cita y emplaza a Dolores Jiménez o Simón Vergara, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de "Hurto".

La parte resolutive del auto de proceder dictado en su contra, es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero seis de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Dolores Jiménez, o Simón Vergara, varón, panameño, de 24 años de edad, soltero, natural de Boquete y vecino de esta ciudad, con residencia en Cerro Azul, carpintero, sin cédula de identidad personal, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del Código Penal y mantiene su detención.

De cinco días disponen las partes para aducir pruebas. Notifíquese personalmente a Jiménez o Vergara quien debe proveer a su defensa.

La audiencia se llevará a efecto el día veinte de Marzo a partir de las tres de la tarde.

Cópiese, notifíquese.

MANUEL BURGOS.

Se le advierte al procesado, Jiménez que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jiménez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy, veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

MANUEL BURGOS.

(Primera publicación)

Marco Sucre C.